

Decreto sobre la abolición de señoríos, dado en Cadiz a 6 de agosto de 1811.

[Cádiz] : [s.n.], 1811.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00977

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

«Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía Española, decretan:

1.º «Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

2.º «Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de Realengo.

3.º «Los Corregidores, Alcaldes Mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º «Quedan abolidos los dictados de Vasallos y vasallage y las prestaciones así reales, como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º «Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º «Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º «Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los duenos se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º «Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

9.º «Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las leyes que por su tenor no quedan derogadas.



VH/8-18-LB/IP



10. »Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. »La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion ó lo reconocera, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ámbos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este Decreto, hasta la redencion de dicho capital.

12. »En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. »No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14. »En adelante nadie podrá llamarse Señor de Vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Juan José Guereña, Presidente.= Ramon Utges, Diputado Secretario.= Manuel García Herreros, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.= Al Consejo de Regencia.

»Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.= Gabriel de Ciscar, Presidente.= Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes.= Pedro de Agar.= En Cádiz á 19 de Agosto de 1811.= A D. Ignacio de la Pezuela.»

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Cádiz 12 de Agosto de 1811.= Ignacio de la Pezuela.

C.B: 600000 0019772
FEU-AV-CASAS-00977

